



Resoluciones



Círculares



Varios

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



RESOLUCIONES TRIBUNALES.....	3
CIVIL	3
Proceso sumario de jactancia: Naturaleza y presupuestos para que proceda	3
Proceso de ejecución: Aplicación de la ejecución provisional se restringe a las sentencias condenatorias de contenido patrimonial	4
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
Costas del proceso contencioso administrativo: Consideraciones sobre la condenatoria en costas en una ejecución de sentencia constitucional	5
Avalúo administrativo para expropiación: Consideraciones sobre el avalúo administrativo	5
Responsabilidad civil extracontractual subjetiva: Derivada de accidente que produce lesiones en turistas debido a falta en el deber de cuidado al pilotear con excesiva velocidad e imprudencia una embarcación marítima en una zona muy transitada	6
Determinación de la obligación tributaria: Análisis sobre el procedimiento de comprobación abreviada	7
FAMILIA	8
Permiso de salida del país: Existencia de pandemia por COVID-19 no es impedimento para que persona menor de edad pueda salir del país y relacionarse con familiares	8
Divorcio: Análisis histórico sobre la evolución que ha tenido el sentido de perpetuidad del matrimonio y el divorcio	8

CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



INSPECCIÓN JUDICIAL	9
Conflicto de intereses: Influenciar a compañeros de trabajo y requerir información confidencial con el fin de lograr un cometido personal y familiar	9
LABORAL	10
Caducidad en materia laboral: Imposibilidad de interpretar de forma amplia normativa familiar para alegar caducidad al trámite de distribución de prestaciones de trabajador fallecido / Conviviente de hecho que presenta proceso de consignación de prestaciones de forma tardía	10
Licencia de cuidado: Pago de diferencias salariales ante suspensión de licencia de cuidado por fallecimiento anticipado de paciente en fase terminal	11
Consignación de prestaciones: Posibilidad del juez laboral de hacer las adiciones y ampliaciones de la declaratoria de beneficiarios y dineros que aparezcan durante el trámite del proceso	12
NOTARIAL	13
Sanción disciplinaria al notario: Definición y distinción con la inhabilitación	13
PENAL	14
Femicidio: Análisis sobre el estado de emoción violenta e inexistencia en el caso concreto / Visión del concepto de crimen pasional como parte de los estereotipos con los que se justifica la violencia contra la mujer	14
Pena de prestación de servicios de utilidad pública: Consideraciones acerca de la “grave violencia” / Denegatoria en caso donde se aplicó un “candado chino” a una persona incapacitada para resistir	15
RESOLUCIONES INTERNACIONALES	16
CIRCULARES	17
AYÚDENOS A MEJORAR	19



RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

CIVIL

Proceso sumario de jactancia: Naturaleza y presupuestos para que proceda	
<p>Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José Sección Primera</p> <p>Resolución N° 00021 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 13 de Enero del 2022 a las 2:35 p. m.</p> <p>Expediente: 21-000041-0180-CI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1072946</p>	<p>“V.- Sobre la jactancia: De conformidad con el artículo 109.1 del Código Procesal Civil, existirá jactancia cuando una persona alardee, fuera del proceso, de tener un derecho del que no estuviera gozando. Todo aquel a quien lo anterior le pueda afectar en su crédito o en la pacífica posesión de su estado o patrimonio, puede pedir que se obligue a la presentación de la demanda. Dicho numeral define además como requisitos para su procedencia, que la manifestación del jactancioso conste por escrito suyo, o lo hubiera hecho verbalmente delante de dos o más personas. Su plazo de caducidad es de tres meses a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos. De cumplirse con los requisitos mínimos de forma y fondo, se emitirá un emplazamiento para que el demandado indique si acepta los hechos. En caso afirmativo, según lo dispone el cardinal 109.2 de ese cuerpo legal, deberá presentar la demanda correspondiente en el plazo de 15 días a partir de la contestación. Si niega que se hubiere jactado, se continuará el procedimiento. El artículo 109.3 ibídem, establece las consecuencias de lo anterior. Si el demandado no contesta, o si aceptó los hechos constitutivos de jactancia, manifiesta que no presentará la demanda, no lo hace en el plazo arriba citado, o bien a pesar de rechazar los hechos se acredita que se jactó; a petición de parte se condenará al jactancioso a retractarse, imponiéndosele una multa dependiente de la gravedad del hecho y a favor de la junta de educación del distrito donde sea vecino. Indica la norma: “y se condenará también al pago de ambas costas, daños y perjuicios a favor del actor”. Con la sentencia estimatoria, el reclamante de la jactancia no tendrá en adelante derecho contra el jactancioso por ese hecho, pero podrá exigir la publicación de la resolución condenatoria, en dos periódicos de circulación nacional a costa del jactancioso.”</p>



Proceso de ejecución: Aplicación de la ejecución provisional se restringe a las sentencias condenatorias de contenido patrimonial

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Heredia Sede Heredia Materia Civil

Resolución N° 00035 - 2022

Fecha de la Resolución: 31 de Enero
del 2022 a las 2:00 p. m.

Expediente: 20-000003-1630-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1071263](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1071263)

“III.- [...] Esto se debe a que nuestro Código Procesal Civil restringió la aplicación de la ejecución provisional a las sentencias condenatorias de contenido patrimonial (artículo 141 del Código Procesal Civil). Las sentencias condenatorias pertenecen a lo que la doctrina del Derecho Procesal Civil conoce como la “tutela de condena”, la cual se caracteriza por imponerle, a alguna de las partes del proceso, la obligación jurídica de efectuar determinada prestación en beneficio de la otra parte y dicha prestación “puede consistir en la entrega de dinero, la entrega de cosas, la realización de determinadas conductas (simplemente o con producción de ciertos resultados), y, en fin, la abstención de determinada conducta (arts. 1088 y 1094 a 1099 CC)”. (al respecto ver Ortells Ramos, Manuel. Capítulo I. Introducción. La tutela jurisdiccional del Derecho Privado. En: Ortells Ramos, Manuel (Director y Coordinador). Derecho Procesal Civil. Navarra, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 18. edición, año 2019, página 52. En el mismo sentido puede consultarse la siguiente obra: González Navarro, Alicia. La ejecución provisional en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Barcelona, Editorial Bosch, año 2014, página 64). Por el contrario, la sentencia cuya ejecución provisional solicitó Maquinaria Agrícola Industrial Roema S. A. no es una sentencia condenatoria sino que, por el contrario, se trata de una sentencia constitutiva, por cuanto se limitó a acoger la excepción de prescripción interpuesta por esa sociedad anónima a la demanda planteada en su contra, por parte de los actores, así como a declarar la prescripción de la obligación de crédito contenida en la escritura pública número treinta del treinta y uno de agosto de dos mil once ante la notaria pública Patricia Castro Molina. De acuerdo con la doctrina del Derecho Procesal Civil, la sentencia es de carácter constitutivo cuando “los tribunales producen el nacimiento de una relación jurídica concreta, su extinción o la modificación de su contenido, después de constatar que se da en la realidad el supuesto de hecho legal que autoriza o impone esas consecuencias jurídicas”. (al respecto ver Ortells Ramos, Manuel. op. cit., página 55). En apoyo de lo expuesto, el autor español, Juan Cámara Ruiz, cuando aborda el tema de la ejecución provisional de las sentencias en el Derecho Procesal Civil español (el cual fue el referente de la regulación jurídica costarricense), hace hincapié en la distinción de los tipos de sentencias (de condena, declarativa y constitutiva) en los siguientes términos: “No son provisionalmente ejecutables las sentencias meramente declarativas y las constitutivas, en la medida en que también está prohibido el despacho de ejecución ordinaria de las mismas (art. 521.1)”. (al respecto ver Cámara Ruiz, Juan. La ejecución provisional. En: Ortells Ramos, Manuel (Director y Coordinador). Derecho Procesal Civil. Navarra, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, 18. edición, año 2019, páginas 699 a 700). En síntesis, la resolución recurrida merece ser confirmada, no por las razones expuestas por el Tribunal A quo, sino por el motivo de que la sentencia de primera instancia, cuya ejecución provisional se pretende, no es de tipo condenatoria, sino que es de tipo constitutiva y el Código Procesal Civil no previó la ejecución provisional para las sentencias constitutivas.”



CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Costas del proceso contencioso administrativo: Consideraciones sobre la condenatoria en costas en una ejecución de sentencia constitucional

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec I Resolución N° 00124 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Abril del 2022 a las 1:00 p. m. Expediente: 21-001318-1028-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1091535</p>	<p>“III).- SOBRE EL FONDO. El Código Procesal Contencioso Administrativo, ciertamente no contiene, en el Capítulo sobre la “Ejecución de sentencias de los procesos constitucionales de hábeas corpus y amparo contra sujetos de Derecho Público” (artículos 179 a 184), ninguna disposición atinente a los efectos económicos de este tipo de asuntos. Por ello, ha de acudir, supletoriamente, a las reglas y principios establecidos en el Título X, “Efectos económicos del proceso” (artículos 193 a 197), del mismo cuerpo legal, conforme al cual, en lo relativo a la terminación anticipada del proceso, por desistimiento, el principio general, es el de la no condenatoria en costas [...] Es claro, en las ejecuciones de sentencia de amparos constitucionales, no hay trámite de audiencia preliminar, empero, la decisión legislativa, en cualquier caso, es que no hay condenatoria, adviértase, dentro del mismo proceso de conocimiento, efectuado el desistimiento con posterioridad a dicha audiencia, tampoco se condena al actor, a menos que la parte contraria solicite expresamente su imposición al actor y el juzgador encuentre mérito al efecto. En este caso concreto, el señor Juez de primera instancia, condenó de manera oficiosa al accionante, al pago de ambas costas y, como ha podido constatar de la resolución antes transcrita, para ello únicamente argumentó que debió aplicarse el principio general de condena al vencido, del artículo 193 del Código y que numeral 197 ídem, no era aplicable, por no existir audiencia preliminar en las ejecuciones de sentencia [...]”.</p>
--	---

Avalúo administrativo para expropiación: Consideraciones sobre el avalúo administrativo

<p>Tribunal de Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda Sec I Resolución N° 00183 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Mayo del 2022 a las 9:34 a. m. Expediente: 19-001348-1028-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1092741</p>	<p>“VII. CRITERIO DEL TRIBUNAL EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO [...] Ahora bien, del análisis de las pruebas que constan en el expediente se desprende que el valor otorgado al inmueble en el avalúo administrativo y acogido por la jueza de instancia, debe ser ajustado para que corresponda con su realidad y entorno. [...] Aun y cuando el pago del tributo se hace a la Municipalidad de Bagaces, partiendo de la unidad del aparato estatal, no puede hacerse una diferencia en perjuicio del administrado, aceptando un valor inferior para indemnizarlo, cuando existe uno superior sobre el cual se percibe el impuesto y que establece una base objetiva para determinar el justiprecio, que sería de 363.52 (trescientos sesenta y tres colones con cincuenta y dos céntimos) por metro cuadrado. Dicho valor coincide además con el comparable dos del avalúo administrativo, el más cercano al inmueble expropiado, y que es de 390.90 (trescientos noventa colones con noventa céntimos), por metro cuadrado, que además es el que tienen una cabida similar (8 ha2.528,18, del expropiado frente a 11 ha), con un frente similar (326,79 del expropiado, frente a 480), sin que haya mayor diferencia en la topografía, al ser la de la expropiada plana y la del comparable con una ondulación de un 8%, entendiéndose que el mayor valor de la segunda puede obedecer a la existencia de servicios públicos y del acceso por calle pública. Reitera además el Tribunal, que el valor fiscal aceptado por la administración tributaria local, es un parámetro objetivo y no puede desconocerse en perjuicio de la sociedad expropiada, razón por la cual se procede a fijar el valor del inmueble en esa suma, [...]”.</p>
---	--



Responsabilidad civil extracontractual subjetiva: Derivada de accidente que produce lesiones en turistas debido a falta en el deber de cuidado al pilotear con excesiva velocidad e imprudencia una embarcación marítima en una zona muy transitada

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección VII</p> <p>Resolución N° 00109 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 26 de Noviembre del 2021 a las 4:24 p. m.</p> <p>Expediente: 19-006689-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1064127</p>	<p>“QUINTO. [...] Apartir de lo anterior se configuran todos los elementos necesarios para determinar la responsabilidad civil extracontractual del señor [Nombre 001] para con el Instituto Nacional de Seguros. En primer lugar, el accidente que produjo las lesiones de las personas turistas afectas se produjo debido a su falta en el deber de cuidado al pilotear con excesiva velocidad e imprudencia una embarcación en una zona muy transitada. El accidente así provocado produjo, en lo que interesa a este caso, lesiones físicas que debieron ser atendidas por los afectados, quienes luego reclamaron como indemnización, el pago de los gastos médicos incurridos en su atención, de lo cual respondió el Instituto Nacional de Seguros, en su condición de ente asegurador del organizador del viaje donde se produjo el accidente, y que producto de ello tuvo que desembolsar las sumas de cincuenta mil dólares a [Nombre 007], cincuenta mil dólares a [Nombre 008] y sesenta y cinco mil dólares a [Nombre 009], su pareja y su hija; para un total de ciento sesenta y cinco mil dólares. Como se aprecia, se configuró una conducta antijurídica y culpable del aquí demandado, que produjo daños físicos directos a terceras personas, y económicos al aquí actor, que es quien tuvo que pagar los costos de la atención médica, por lo que evidentemente existe nexo de causalidad entre aquella conducta, y el daño cuya reparación se reclama. Por consiguiente, procede acoger la demanda, condenando al demandado al pago de la suma erogada por el actor, es decir, ciento sesenta y cinco mil dólares americanos, más los intereses legales que produzca dicha suma desde la fecha en que se formalizaron los arreglos conciliatorios con los afectados directos, es decir, el diecinueve de mayo de 2017 y hasta la fecha de su efectivo pago. Tales intereses deberán ser calculados según las reglas que rigen las obligaciones civiles, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1163 del Código de esa materia, deberá ser igual al que devenguen los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate, en el Banco Nacional de Costa Rica.”</p>
---	---



Determinación de la obligación tributaria: Análisis sobre el procedimiento de comprobación abreviada

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección I</p> <p>Resolución N° 00047 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 17 de Mayo del 2022 a las 8:00 a. m.</p> <p>Expediente: 19-004102-1027-CA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1093484</p>	<p>“VI. [...] Criterio del Tribunal: A efectos de valorar los argumentos de las partes, es necesario profundizar en que consiste el procedimiento utilizado de comprobación abreviada que se reprocha como nulo. En ese sentido tenemos que el Código Tributario regula las potestades de control y fiscalización tributaria que posee la Administración Tributaria, en estos términos vemos que el artículo 103 en su inciso b señala: “La Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales. A ese efecto, dicha Administración queda específicamente autorizada para: ...b) Cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones juradas por los medios y procedimientos de análisis e investigación legales que estime convenientes”. Por su parte expone el numeral 124.- “Determinación de oficio. Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas, o cuando las presentadas sean objetadas por la Administración Tributarias por considerarlas falsas, ilegales o incompletas, dicha Administración puede determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente o responsable, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible, o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella”. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración jurada, la Administración Tributaria puede proceder a la estimación de oficio si ocurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad y registros a que alude el inciso a) del artículo 104 (*) de este Código; b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, o no se proporcionen los datos e informaciones que se soliciten; y c) Que la contabilidad sea llevada en forma irregular o defectuosa, o que los libros tengan un atraso mayor de seis meses [...] Conforme lo exponen los numerales citados, es claro para este Tribunal que la Administración Tributaria ostenta potestades para verificar un correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por los procedimientos legales que autoriza el propio ordenamiento, entre los cuales se encuentra el procedimiento de fiscalización ordinaria o de comprobación previa, dicha facultad surge en varios supuestos siendo uno de ellos, la posibilidad de cerciorarse de la veracidad del contenido de las declaraciones, para lo cual podrá acudir a una determinación de oficio cuando sean objetadas estas, porque se consideren falsas, ilegales o incompletas, para lo cual podrá establecer dicha determinación de forma directa sea por el conocimiento cierto de la materia imponible o mediante estimación, utilizando como tesis general la base cierta y cuando no sea posible, se habilita el procedimiento de base presunta [...]”.</p>
--	---



FAMILIA

Permiso de salida del país: Existencia de pandemia por COVID-19 no es impedimento para que persona menor de edad pueda salir del país y relacionarse con familiares

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00342 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Abril del 2022 a las 5:57 p. m.</p> <p>Expediente: 18-000206-0688-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1085371</p>	<p>“TERCERO. SOBRE EL FONDO. [...] El tema de la existencia de procesos familiares en trámite no es una excusa atendible para que la niña salga del país en viajes de ocio o recreo, tampoco existe una restricción emitida por un juez penal para que la persona menor de edad no pueda abandonar Costa Rica, mucho menos podría ser ahora una limitante el tema del virus por el Covid-19 o cualquiera de sus cepas, debido a que alrededor del mundo existe una gran cantidad de población vacunada y, este país no es la excepción, los seres humanos hemos aprendido, después de más de dos años, a vivir con el virus en la sociedad siempre respetando las medidas sanitarias. Al día de hoy, sin embargo, no sólo se ha logrado vacunar a la mayoría de la población, sino que la letalidad del virus ha disminuido considerablemente.[...]”</p>
---	--

Divorcio: Análisis histórico sobre la evolución que ha tenido el sentido de perpetuidad del matrimonio y el divorcio

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00314 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Abril del 2022 a las 2:38 p. m.</p> <p>Expediente: 19-000828-1152-FA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1083030</p>	<p>“IV. [...] Esta evolución claramente refleja una visión diferente sobre la perpetuidad del matrimonio y, al día de hoy, se puede afirmar que así como se requiere que cada cónyuge manifieste su voluntad para contraer el matrimonio, para mantenerlo vigente también se requiere que ambos lo deseen.[...]”</p>
---	--



INSPECCIÓN JUDICIAL

Conflicto de intereses: Influenciar a compañeros de trabajo y requerir información confidencial con el fin de lograr un cometido personal y familiar

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03025 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 01 de Setiembre del 2021 a las 2:20 p. m.</p> <p>Expediente: 21-002192-0031-DI</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1076824</p>	<p>“IV. [...] Por otro lado, en lo que respecta al cargo relacionado con el tema de conflictos de interés, quedó demostrado el actuar irregular e interés personal, en la causa en la figura como ofendida su hermana la señora [Nombre 007], por lo que se probó la falta de probidad y transparencia, incumpliendo lo establecido en la circular No. 13-DG-2020 de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial y la circular No. 72-2019 de la Corte, sobre el reglamento denominado “Regulación para la Prevención, Identificación y la Gestión Adecuada de los Conflictos de Interés en el Poder Judicial”, transgrediendo con su actuar las normas mencionadas, logrando que otros compañeros intervinieran para lograr propósitos personales y de índole familiar. [...] En el presente caso, no ha existido discusión en cuanto a la existencia de una serie de actuaciones de la encausada [Nombre 001] en contra de los lineamientos de la institución así como que transgredieron los deberes de probidad y rectitud, como se expusieron en el acápite de hechos probados. Esto a sabiendas de que era incorrecto lo que estaba haciendo, en especial por tener tantos años de laborar con el Poder Judicial, debiendo conocer las circulares y lineamientos de esta institución. Se denota la existencia de una perturbación al funcionamiento del servicio público, al incumplir los procedimientos, al requerirle a un compañero información confidencial, para fines distintos y de una forma no establecida, fuera de las horas laborales. Asimismo, se ha denotado que incurrió en un conflicto de intereses al influenciar a sus compañeros para lograr su cometido personal y familiar, en horas no hábiles, utilizando un cuenta que no era la suya, para así incorporar la denuncia de su hermana.”</p>
--	--



LABORAL

Caducidad en materia laboral: Imposibilidad de interpretar de forma amplia normativa familiar para alegar caducidad al trámite de distribución de prestaciones de trabajador fallecido / Conviviente de hecho que presenta proceso de consignación de prestaciones de forma tardía

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo
Alajuela Sede Alajuela Materia
Laboral

Resolución N° 00090 - 2022

Fecha de la Resolución: 16 de
Marzo del 2022 a las 9:52 a. m.

Expediente: 19-000044-1513-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1082257](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1082257)

“V. Las normas jurídicas deben interpretarse en el contexto donde están ubicadas. En efecto, el artículo 243 del Código de Familia se refiere a la caducidad para acudir a la vía abreviada a fin de solicitar la declaratoria de unión de hecho, que puede tener efectos en el ámbito patrimonial (el derecho a participar en el cincuenta por ciento (50%) del valor neto de los bienes adquiridos a título oneroso durante esa unión) o bien desde el punto de vista de los alimentos (el derecho de un conviviente de cobrar los alimentos que necesite del otro conviviente).

VI. Ahora bien, debe tenerse presente que la caducidad establecida en la norma indicada supone una limitación de derechos, en virtud de su ejercicio tardío. Dado este carácter limitativo, no es posible interpretar la norma citada de forma amplia, para extender sus efectos al trámite de distribución de prestaciones de trabajador fallecido, contemplado en los artículos 85 y 548 y siguientes del Código de Trabajo. Antes bien, dicha norma limitativa de derechos debe interpretarse de forma restrictiva; de forma tal que sus efectos se reducen al proceso abreviado que se tramita en sede de familia.

VI. De esta forma, no existe impedimento legal para que la promovente, en su calidad de conviviente en unión de hecho del trabajador fallecido, participe como única beneficiaria en este proceso. En efecto, si bien el texto del artículo 85 del Código de Trabajo se refiere al “consorte”, debe tenerse presente que la unión de hecho pública, notoria, pacífica y estable -en este caso por el plazo de treinta años- se equipara con el matrimonio.”



Licencia de cuidado: Pago de diferencias salariales ante suspensión de licencia de cuidado por fallecimiento anticipado de paciente en fase terminal

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00307 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Marzo del 2022 a las 9:25 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000277-1178-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1081251</p>	<p>“VI. SOBRE EL FONDO.[...] En primer lugar la obligación de pagar el salario completo a una persona trabajadora constituye la contraprestación a la que se encuentra obligado el patrono por el hecho de beneficiarse con la prestación personal del servicio o la ejecución de una obra, por ende, solo podría eximirse de esa obligación acreditando que durante el periodo que corresponda la persona trabajadora incumplió con esa prestación, sin contar con una justificación legal que le autorice a ausentarse con goce de salario. Por ende, la ausencia de comunicación del cese de una licencia no podría amparar el incumplimiento del patrono del pago del salario completo, salvo que se acredite, a la vez, que la persona trabajadora se mantuvo sin prestar las labores a su favor, aspecto que en este caso ni siquiera ha sido invocado por el Estado, de modo que la oposición a esta demanda se sustenta en una posición carente de sustento jurídico. [...] Al respecto se tuvo como un hecho probado que mediante declaración jurada para el trámite de permisos con goce de salario autorizados por el jefe inmediato se autorizó al actor para el trámite del permiso con goce de salario del 14 de agosto de 2018 al 21 de agosto de 2018, (ver imagen 19 del expediente virtual en formato PDF), lo anterior implica que la directora del centro educativo en que laboraba el actor tenía pleno conocimiento sobre las circunstancias que se produjeron con la licencia originalmente concedida por la seguridad social, así como de su fenecimiento anticipado por la lamentable situación antes explicada, de ahí que, a nuestro criterio, al estar enterada la representante patronal en el centro de trabajo, es claro que el Estado como patrono estaba informado de esa circunstancia en los términos en los que se infiere de los artículos 123 y 125 del Código de Educación, ley 181 del 18 de agosto de 1944 y sus reformas.”</p>
--	--



Consignación de prestaciones: Posibilidad del juez laboral de hacer las adiciones y ampliaciones de la declaratoria de beneficiarios y dineros que aparezcan durante el trámite del proceso

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del I Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00365 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 30 de Marzo del 2022 a las 8:30 a. m.</p> <p>Expediente: 21-001585-0173-LA</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1081298</p>	<p>“SEXTO: SOBRE EL FONDO:[...] La resolución que hace la declaratoria de beneficiarios en el proceso de consignación de prestaciones y distribuye los dineros habidos, es una resolución que se hace siempre sin perjuicio de que otros herederos beneficiarios se apersonen a hacer valer sus derechos con igual o mejor derecho respecto de los beneficiarios declarados, y mientras los dineros no hayan sido adjudicados o girados, se puede hacer los cambios que se efectuaron en la resolución recurrida. Es posible para el juez laboral hacer las adiciones y ampliaciones de la declaratoria de beneficiarios y dineros que aparezcan durante el trámite del proceso. Es por ello, que el artículo 569 del Código de Trabajo, no contempla que en el proceso de consignación de prestaciones laborales en su modalidad no contenciosa, la sentencia que se dicte constituya cosa juzgada material, sino que, solamente es cosa juzgada formal.[...] La cosa juzgada formal de la que está revestida la resolución que hace esa declaratoria en el proceso no contencioso de consignación de prestaciones hace que se pueda modificar la declaratoria y modificar cuando se tenga noticia en el expediente que hay beneficiarios con mejores o iguales derechos de los declarados, como es el caso.[...] La posibilidad del juez laboral de actuar conforme al principio de oficiosidad relativa (artículo 421 del Código de Trabajo), permite resolver como lo hizo en el auto recurrido, antes de confeccionar los giros de los dineros, de acuerdo con el mérito del proceso, que deja ver existe otro beneficiario con igual derecho que la señora [Nombre 002] . El artículo 85 del Código de Trabajo contempla como beneficiarios a los padres del trabajador fallecido en su inciso 2), estatuyendo que las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual.[...]”</p>
--	--



NOTARIAL

Sanción disciplinaria al notario: Definición y distinción con la inhabilitación

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00055 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Abril del 2022 a las 9:50 a. m.</p> <p>Expediente: 18-000325-0627-NO</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1084771</p>	<p>“VI.- Calificación de la Falta: Como se adelantó, la apelación da pie para la recalificación de la falta, pues efectivamente, tal y como apuntó el disconforme, no resulta aplicable el inciso b) del artículo 145 del Código Notarial. Obsérvese como efectivamente, el notario Venegas Rojas fue inhabilitado en forma forzosa por la Dirección Nacional de Notariado y esto hace inaplicable el inciso b) del artículo 145 citado. El supuesto de hecho de este artículo, está previsto para cuando las personas notarias cartulan estando suspendidas, no cuando cartulan estando inhabilitadas, lo que se entiende mejor si se analiza el numeral 13 del Código Notarial. Al amparo de este artículo, la suspensión en el ejercicio de la función notarial es una especie del género inhabilitación y es la consecuencia o medida disciplinaria que se impone ante la comisión de un falta grave en el ejercicio de la función. La inhabilitación, por el contrario, es una medida decretada por la Dirección Nacional de Notariado, pero no producto de la aplicación del régimen disciplinario, sino, ante la constatación del incumplimiento, por ejemplo, de aquellas condiciones necesarias para que la persona notaria pueda ejercer el notariado. Existe una clara distinción, de ahí que la autoridad de primera instancia debe discernir adecuadamente, la naturaleza de la medida irrespectada, pues la Dirección Nacional de Notariado no solo está llamada por ley a controlar esos requisitos de habilitación, sino también, a ejercer el régimen disciplinario en materia, por ejemplo, de falta de presentación de índices. En razón de esta circunstancia, resulta claro la inaplicabilidad del inciso b) del artículo 145 del Código Notarial, lo que no significa que lo acontecido carezca de sanción, pues la desatención a una inhabilitación, representa una seria afectación al ordenamiento notarial. Esa inobservancia encuentra cobijo en el inciso e) del artículo 144 ibidem, como señaló el recurrente, en el tanto que contempla el incumplimiento de deberes y obligaciones previsto por ley y uno de estos es abstenerse de autorizar instrumentos sin contar con la habilitación necesaria.”</p>
---	---



PENAL

Femicidio: Análisis sobre el estado de emoción violenta e inexistencia en el caso concreto / Visión del concepto de crimen pasional como parte de los estereotipos con los que se justifica la violencia contra la mujer

Tribunal de Apelación de Sentencia
Penal II Circuito Judicial de San
José

Resolución N° 00505 - 2022

Fecha de la Resolución: 08 de Abril
del 2022 a las 8:27 a. m.

Expediente: 20-001808-0066-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-1085878](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1085878)

“II.- [...] A criterio de la defensa pública, nos encontramos ante una causa de disminución de la sanción penal. El estado de emoción violenta que conlleva una atenuación de la pena, presupone normativamente que la acción debe acontecer cuando las circunstancias la hicieren excusable. Así, esas condiciones constituyen elementos normativos del tipo penal que deben ser llenados por la autoridad judicial. El estado de emoción violenta requiere la existencia de dos elementos básicos: a) Un elemento interno o subjetivo que consiste en la alteración psíquica violenta e irreflexiva y, b) Un elemento externo u objetivo al agente, que puede ubicarse como la causa eficiente e idónea que provoque ese estado de alteración psíquica. Dicho lo anterior, no se trata de un estado emocional condicionado por un enojo o sobresalto producto de un inadecuado manejo del temperamento (celos y machismo como el sub judice), sino que debe ser un disparador externo grave y acorde a las circunstancias específicas. El análisis judicial parte de un criterio objetivo del hombre medio, separándose así, de una valoración estrictamente subjetiva como pretende hacer ver la defensa, quien promueve una justificación a partir de una circunstancia propia de la personalidad del encausado -mal manejo de temperamento que “justifican” que hacen excusable el homicidio-, criterio alejado de los factores para la determinación del estado de emoción violenta -conforme a las circunstancias que lo hagan excusable- como criterio de disminución de punibilidad. La Corte IDH a sostenido que «el concepto de crimen pasional es parte de un estereotipo que justifica la violencia contra la mujer. El calificativo ‘pasional’ pone el acento en justificar la conducta del agresor». Por ejemplo, «la mató por celos’, ‘en un ataque de furia’, son expresiones que promueven la condena a la mujer que sufrió violencia. Se culpabiliza a la víctima y se respalda la acción violenta del agresor». En este sentido, el Tribunal rechaza toda práctica estatal mediante la cual se justifica la violencia contra la mujer y se le culpabiliza de ésta, toda vez que valoraciones de esta naturaleza muestran un criterio discrecional y discriminatorio con base en el comportamiento de la víctima por el solo hecho de ser mujer. Consecuentemente, considera que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos donde se presenten” (Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández vs Guatemala). Partiendo de los hechos, se comparte con el tribunal a quo que el hecho de que una persona se sienta molesta con la decisión de su pareja de separarse, no resulta una condición eficiente para que un individuo actúe de forma violenta contra esta, al punto de segarle la vida. Resulta inadmisibles, desproporcional y exagerado dicho actuar para justificar la causa eficiente de una emoción violenta. [...]”



Pena de prestación de servicios de utilidad pública: Consideraciones acerca de la “grave violencia” / Denegatoria en caso donde se aplicó un “candado chino” a una persona incapacitada para resistir

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00512 - 2022

Fecha de la Resolución: 08 de Abril del 2022 a las 2:34 p. m.

Expediente: 22-000154-1092-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1086012>

“II.- [...] No se puede obviar que el ‘candado chino’ consiste en atacar por la espalda a la víctima, tomándola por el cuello hasta provocarle sofocamiento, momento que aprovecha el otro sujeto para robarle sus bienes; sin embargo, esa acción violenta es sumamente peligrosa desde que la presión ejercida en el cuello de la persona puede provocar no solo la pérdida de la consciencia sino otro tipo de lesiones que, incluso, podrían ser irreversibles y hasta mortales, pues no se debe omitir la fragilidad de esa área del cuerpo y que es vital para la supervivencia humana. La violencia grave se define como: “Forma de violencia que implica una agresión que, por circunstancias tales como la brutalidad o crueldad, produce un daño significativo en el cuerpo, la psique o bienes materiales de quien la sufre” (Diccionario Usual del Poder Judicial). En este caso, se reitera, no solo esa acción violenta era innecesaria desde que tanto el ofendido estaba incapacitado para resistir, en razón de su ingesta alcohólica, sino porque era superado en número de personas, por lo que la violencia ejercida sí resultó grave y tuvo consecuencias para el ofendido quien a raíz de esa acción perdió sus bienes, los cuales no recuperó; pero además, una situación particular, obviada por la defensa, como es el daño psicológico causado por el delito al agraviado dada la actuación que tuvieron los imputados al cometer el robo. La apreciación del tribunal a quo, contrario a la pretensión de la recurrente, se encuentra debidamente fundamentada y brinda razones válidas para no sustituir la pena de prisión por prestación de trabajos de utilidad pública. Consecuentemente, la fundamentación de la pena resulta amplia, y establece razones válidas por las cuales el acriminado [Nombre 002] no es merecedor de una sanción sustitutiva. Por consiguiente, sin lugar el recurso interpuesto por la defensa pública.”



RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

Asunto / Caso
Acuerdo y sentencia N° 261-2018
Paraguay

Corte Suprema de Justicia- Sala Constitucional
Fecha de resolución: 04-05-2018

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales: Seguridad social, Trabajo y derechos laborales

Relevancia de la resolución: La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indicó que la jubilación es un derecho de las personas que han aportado parte de su salario por determinado tiempo para poder retirarse a cambio de una renta vitalicia que les permita llevar una vida digna. Por otra parte, expresó que la jubilación obligatoria, es decir, forzar a un funcionario público a dejar su trabajo a la edad de 65 años a pesar de que aún sea apto y tenga idoneidad para desempeñar su función, es incompatible con el sistema de protección social en favor de las personas mayores. Además, contraviene el principio de igualdad, ya que dicha limitación no está prevista para los trabajadores del sector privado.

<https://desc.scjn.gob.mx/sites/default/files/2021-08/PAR13-Sentencia.pdf>

Síntesis:

Acción de Inconstitucionalidad: “Arsenio Eduardo Aguayo Ávila c/ art. 113 de la Ley N° 5554/2016; art. 260 del Decreto N° 4774/2016; Ley N° 2345/2003; arts. 3° y 6° y demás concordantes de su decreto reglamentario N° 1579/04 y art. 88° y demás concordantes de la Ley N° 3692/08”. **ANTECEDENTES DEL CASO:** El Sr. Odón Arsenio Aguayo Ávila, promovió acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”.

CARACTERISTICA DEL QUEJOSO O DEMANDANTE: El Sr. Odón Arsenio Aguayo Ávila, es funcionario del Congreso Nacional, impugna el artículo 9 de la Ley N° 2345/2003 “De Reforma y sostenibilidad de la caja Fiscal, Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público”, que impone la obligación de jubilarse a los 65 años.

AUTORIDAD DEMANDADA: Caja Fiscal.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: La jubilación no puede -ni debe- tener carácter de sanción. La jubilación obligatoria que fuerza al funcionario público a dejar su trabajo siendo aún apto para el mismo y teniendo aún idoneidad para seguir sirviendo a la comunidad.

FUNDAMENTOS NACIONALES, EXTRANJEROS E INTERNACIONALES (normas y resoluciones): Constitución Nacional, artículo 6, 95; Decreto N° 1579/2004, artículo 3 y 6. **DOCTRINA SEÑALADA:** **BADENI**, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I. Ed. La Ley Buenos Aires. Argentina. 2006. Pág 918. **ALEX**, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. España. 1993. Pág. 395. **RUPRECHT**, Alfredo J. Prestaciones Económicas Vitalicias: Pensiones de Jubilación, Invalidez, Muerte y Supervivencia. DE BUEN LOZANO, Néstor y MORGADO VALENZUELA, Emilio (Coordinadores). Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México D.F. IJ-UNAM. 1997. Pág. 710. **BIDART CAMPOS**, Germán. Manual de la Constitución Reformada. Tomo I. Editorial Ediar. Buenos Aires. Argentina. 2001- Pág. 539.

OBLIGACIONES/EFFECTOS/ALCANCES DE LA RESOLUCIÓN EN EL PAÍS: Las políticas salariales del Estado no deben derivar de sanciones en modificaciones sustanciales del haber jubilatorio, que signifiquen una retrogradación en la condición de los pasivos, por lo que es inconstitucional que el Estado cause un menoscabo patrimonial a las creencias provisionales, privándoles de un beneficio legalmente acordado.

DESCA. Portal de sentencias de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. <https://desc.scjn.gob.mx/>



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **JULIO 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
123-22	06 de Julio del 2022	Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito	Comunicación de la Contraloría General de la República referente al Régimen de Incompatibilidades y sus efectos establecidos en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en Función Pública, Ley N°8422 y su Reglamento.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8843</p>
124-22	05 de Julio del 2022 Fecha de Publicación: 27 de Julio del 2022	Fondo de Jubilaciones y Pensiones / Junta Administradora del Fondo	<p>1.) Se deja sin efecto la circular N° 31-2022.</p> <p>2.) En su lugar se dispone la siguiente circular: “La atención prioritaria y trámite preferente de las Personas Adultas Mayores, en los servicios judiciales es personal”.</p>	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8826</p>
126-22	13 de Julio del 2022 Fecha de Publicación: 27 de Julio del 2022	Leyes	Publicación de leyes denominadas: “Ley protectora de la actividad del boyeo y la carreta costarricense.” “Ley N°10257 denominada: “Reforma de los artículos 153 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para garantizar el financiamiento de las secciones especializadas de la Defensa Pública.” “Ley 10261 denominada: “Declaración de la mariposa Morpho Helenor como símbolo nacional de la fauna lepidóptera de Costa Rica.”	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8832</p>



Circulares

130-22	14 de Julio del 2022 Fecha de Publicación: 22 de Julio del 2022	Reglamentos	Reglamento de Documentos Notariales Extraprotocolares en Soporte Electrónico.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8828
131-22	14 de Julio del 2022 Fecha de Publicación: 26 de Julio del 2022	Políticas Institucionales	Política para la Simplificación y Celeridad de Trámites Judiciales.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8830
132-22	19 de Julio del 2022	Acceso a la Justicia	Reiteración de las circulares 207-2015 y 190-2016, sobre “Política Institucional para garantizar el Acceso a la Justicia de Personas Adultas Mayores”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8831
133-22	22 de Julio del 2022	Licencias por maternidad	Modificación de la licencia de paternidad, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 10211 denominada “Ley para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad”.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8839
136-22	27 de Julio del 2022	Hospitales	Nuevo correo para comunicaciones al Hospital Nacional Psiquiátrico.-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8842



Varios

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.